

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 149.

Artículo de oficio.

Núm. 1425.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Fomento. — Comercio. — En la Gaceta del día 1.º del actual aparece in-sento un decreto del ministerio de Fomento que á la letra dice así:

La contratacion de efectos públicos y el comercio en general exigen el empleo de personas auxiliares que pongan en relacion al que compra y al que vende, y que den rapidez y seguridad á las operaciones: á esta clase pertenecen los agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los intérpretes de navios; y en este, como en todos los ramos del trabajo, la libertad es condicion de progreso si á la conveniencia se atiende, prenda de justicia si de realizar el derecho se trata.

Sin embargo, la ley actual limita con artículos reglamentarios inconcebibles, y aun con cláusulas penales, ya la libérrima facultad del comerciante á escoger agentes intermedios que le sirvan para llevar á cabo sus operaciones, ya el no menos sagrado derecho que á todo español asiste para ejercer estos honrados oficios. Los artículos 66, 67, 68 y 69 del código de comercio, el 46 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y la última condicion del 42, no solo sancionan un monopolio, sino que son una ofensa á la dignidad de la naturaleza humana: ellos arman el brazo de la ley para castigar actos lícitos, honestos y aun laudatorios en cuanto tienen por fin ganar la subsistencia con el trabajo; y como si esto no bastase, viciando la conciencia pública añaden á la pena legal la pena del ridículo contra personas dignas y laboriosas.

Tiempo es ya de que ante los augustos principios que la revolucion ha proclamado, cedan injustificadas preven-ciones, y de que todo el mundo comprenda que el trabajo debe ser siem-

pre libre, y que es siempre respeta-ble y honrado cuando en cosas honra-das se emplea.

El ministro que suscribe no podía dudar un solo momento en decidir la anulacion de prescripciones tan contra-rias á los principios revolucionarios: de este modo, de hoy mas los comer-ciantes que por sí arreglen sus pro-pios asuntos, ó que ayuden por amis-tad ó benevolencia á sus compañe-ros, no correrán el peligro de ver-se señalados como intrusos por el concepto público; ni sufrirán la multa del 5 por 100 del valor contra-tado cuando se valgan en sus negocia-nes de persona no colegiada; ni esta misma tendrá que pagar como pena el 10 por 100 de la operacion, pena que en caso de reincidencia, llega, segun el código, al destierro durante 10 años; ni por último, autorizará la ley á los síndicos y adjuntos como hasta aqui ha sucedido, para arrojar de las bolsas á los que carezcan de título oficial, siquiera tengan otro mas alto en la estimacion del público y en la confianza de sus comitentes. En cambio de estas prescripciones, dignas de la edad media, el Ministro que suscribe decreta en el art. 1.º que los oficios de cor-redor y de Agente de Bolsa son com-pletamente libres, y que todo particu-lar podrá ejercerlos sin condiciones, fianzas ni garantías.

Peró aqui se presenta una cuestion grave y que es de todo punto neces-ario estudiar y resolver. Los actuales Agentes de Bolsa y los actuales Cor-redores, no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante á comerciante, ó entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son ademas verdaderos Escribanos en estas operaciones y contratos, dan va-lor en juicio á los documentos que ex-tienden, representan la fé pública ga-rantizando el hecho de la contratacion, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista son los Notarios del Comercio y de la Banca. Mas la fé pública la da hoy el Estado, y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta funcion, natural es que exija á sus represen-tantes, llámense notarios, escribanos, agentes de cambio ó corredores, las

pruebas ó garantías que juzgue nece-sarias para el desempeño de su com-elido. Podrá ser discutible si esta funcion de dar fuerza de realidad al contrato, es propia del poder central; pero este problema, que con cuestio-nes mas altas se relaciona, es ajeno al momento presente, y ni puede ser resuelto hoy, ni al ministro que sus-cribe corresponde resolverlo tampoco.

Preciso es reconocer que de hecho la fe pública reside en el Estado; pre-ciso es confesar aun que ha menester de legítimos representantes, y en este concepto es consecuencia ineludible aceptar ciertos funcionarios, llámense agentes de Bolsa ó Corredores, y exigir á unos y á otros condiciones y pruebas, que no podrá decirse que atacan un de-recho, interin se considere legítima la intervencion del poder central en esta clase de actos.

Solo una duda puede ocurrir, ad-mitida ya la necesidad de dichos agen-tes; y es la de si deberán ser dos los colegios, ó si por el contrario convendra reducirlos á uno solo; pero la exis-tencia de un colegio único dificulta por todo extremo la cuestion de fianza; porque si es baja es impropia ó ilusoria respecto á operaciones de Bolsa; y si es alta daña á los agentes que han de intervenir en el comercio de menor cuantía y tal vez se convierta para ellos en barrera insuperable. Por el contrario la existencia de dos colegios, siendo como es, ilimitado el número de agentes en cada uno, salva racion-almente todos los obstáculos, al me-nos aquellos que el legislador debe tener en cuenta: las personas que deseen adquirir el título de agentes hallan de este modo el camino expedito, y en cambio no se impide, al que solo cuen-ta con menores recursos, que adquiera el de corredor de comercio. Estable-cer una fianza alta y un solo colegio, equivale á prohibir que el comercio tenga agentes notariales y es el mono-polio del capital; establecer una fianza baja y un colegio único equivale por el contrario á prohibir que los tenga la Bolsa, y es la igualdad niveladora por todo extremo opuesta á los verdade-ros principios del derecho. Tales son las razones en que se ha fundado el ministro que suscribe, despues de me-

ditarlo maduramente, para establecer dos Colegios notariales.

Pudiera tal vez creerse que es excesivamente baja la suma de garantía que se exige á los agentes de bolsa, pero tengase en cuenta que de ningun modo puede considerarse dicha suma como capital de seguro en las operacio-nes sobre efectos públicos, porque es principio contrario á las leyes eco-nómicas que el individuo se convierta en asegurador de la colectividad, y quien tuviera fortuna bastante para ga-rantir las enormes diferencias que hay en tales operaciones, no sería ciertamente agente colegiado, sino que bus-caria mas lucrativa colocacion á sus capitales. La fianza debe mirarse úni-ca y exclusivamente como garantía de arraigo en la persona y en este con-cepto la cifra de 5.000 duros, que tampoco es una novedad, pues la ley de 10 setiembre de 1831 la consigna-ba, es á todas luces suficiente.

En cuanto á las atribuciones que á los agentes y á los corredores com-peten, por ahora y mientras se prepara una nueva ley de Bolsa, serán las que la legislacion actual determina. Cuando dicha ley se forme podrán sin duda salvarse las dificultades prácticas á que la existencia de dos colegios dá todavía ocasion.

La reforma que hoy decreta el mi-nistro que suscribe, obedece, como todas las que hasta aquí ha realizado, á un principio único, pero general, y es este el de reducir, ya en número ya en extension, las funciones del Estado, entregando constantemente á la accion libre del individuo aun aquellas que la administracion conserva en parte, á fin de que el pais ejercite sus fuerzas hoy débiles y entorpecidas y se vayan pre-parando para el porvenir. Del mismo modo que el Estado, enseña, pero deja enseñar; construye algunas obras, pe-ro deja construir; conservará Agentes notariales y conservará la fé pública para el comerciante que á ella acuda, pero dejará en libertad á todos ellos de buscar los Agentes que mas les conven-gan, ya respecto á la economia, ya bajo el punto de vista de la confianza; y en cuanto á probar en juicio que el contrato se verificó, á la ley comun y á la prueba que ella exige habrán de

atenerse.

Funcionarán por una parte los agentes colegiados, y el particular que los emplee sabrá siempre que sus contratos tendrán fuerza ante los tribunales á la simple presentacion y comprobacion de los correspondientes documentos, salvo prueba en contrario; funcionarán á la par los agentes libres, que agrupándose en verdaderas y eficaces asociaciones aseguradoras, buscarán el modo de inspirar confianza al público, y de aquí brotarán nuevas formas y nuevas combinaciones, inspiradas siempre por el principio de conveniencia, garantidas siempre por la libertad: entre aquellos agentes y estos, el público sabrá escoger.

Resta una cuestion, grave quizá bajo el punto de vista práctico, sin importancia alguna en todo aquello que á los principios se refiere: tal es la de los Corredores cuyo oficio constituye una propiedad particular, en razon á haber sido en otro tiempo vendido por la corona y adquirido á título oneroso por los interesados ó personas cuyos derechos representan. Pero esta cuestion es ajena á la reforma, y no ha de ser motivo que la impida; el gobierno respetará siempre todo derecho, si realmente existe, por pesada que su carga pueda ser; porque la verdadera conveniencia nunca ha de estar en contradicción con la justicia, y las naciones como los individuos, sólo respetando en el presente lo que deben respetar, se abren paso á un porvenir tranquilo y seguro.

Fundado en las consideraciones que preceden como miembro del Gobierno Provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorizacion previa, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fé pública en contratacion de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un colegio de agentes de bolsa y otro de corredores de comercio ó interpretes de navío. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, inferir no se determine otra cosa, serán las que fija la actual legislacion de bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el código de comercio.

Art. 4.º Los que deseen ingresar en el colegio de agentes de bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.º Acreditar buena conducta moral ante el gobernador, según declaracion de tres casas de comercio.

2.º Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10000 escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.º No estar comprendidos en los casos de escepcion del art. 42 de la ley orgánica para la bolsa de Madrid, esceptuando el último.

Art. 5.º Los individuos del colegio de agentes de bolsa tienen el carácter de

notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de agentes de bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.º

Art. 7.º Los que deseen adquirir el título de corredores de comercio deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.º para los agentes de bolsa: la fianza será de 2000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1500 en las de segunda y de 1000 en las demás, para cuya clasificacion se tendrá presente lo prescrito en el real decreto de 9 de abril de 1851.

Art. 8.º Los corredores tendrán el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.º El número de corredores es ilimitado en cada plaza y podrán pertenecer á dicho colegio todos los que cumplan con las formalidades del art. 7.º Los actuales corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de agentes con sólo completar la fianza.

Art. 10.º Los corredores ó interpretes de navíos se hallan en el mismo caso que los corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.º se agrega la de acreditar que poseen por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11.º Cuando por la nueva ley de bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12.º Quedan derogados los artículos del código de comercio y de la ley orgánica provisional de la bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 13.º Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido corredurías por enajenacion de la corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14.º Un decreto especial determinará la nueva organizacion de las bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los agentes y á los corredores.

Madrid 30 de noviembre de 1868.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad é inteligencia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1426.

Orden público.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual se halla inserta la siguiente

Circular.

El gobierno provisional de la nacion, que al convertir en decretos los principios entrañados en la gloriosa revolucion de setiembre y las aspiraciones formuladas por las juntas, se apresuró con gozosa solicitud á cortar todas las ligaduras de la prensa y á levantar el velo cauteloso que tenia sin vida los preciosísimos derechos de reu-

nion y de asociacion pacíficas, no ha podido ver sin profunda pena el abuso que de todos ellos ha comenzado á hacerse en estos dias. Con actos y con sugeriones de palabra y por impreso se han dirijido ataques, todo menos que nobles y que liberales, á ese mismo derecho de reunion y á la seguridad personal, escitaciones mas ó menos embozadas contra el sagrado derecho de propiedad y contra la ordenanza y la disciplina del ejército, y malignas insinuaciones para soliviantar los ánimos, encender las pasiones y concitar á la rebelion.

Semejantes abusos son tanto mas de lamentar, cuanto que, al romper las cadenas que tenían muda la prensa y prostrada la nacion, la sola esperanza de ver promulgados en decretos ó en leyes los derechos y libertades de que se la venia privando con salánica fruicion, la hizo mostrarse desde luego generosa y magnánima, y así la prensa como el pais mostraron en sus primeros pasos que sabian andar por el ancho camino de la libertad. Y como quiera que un cámbio tan imotivado del comedimiento á la prociadidad y de la satisfaccion al despecho, no denuncie no solamente arrebatos de la pasion á que todo gobierno está en el deber de poner un freno, sino que revele bien ostensiblemente maquinaciones punitivas, obras de miras bastardas y de planes tan desatentados como dignos de castigo, el gobierno, que no quiere que dé frutos venenosos, sino sazonados y saludables el árbol que la revolucion ha plantado, y que él procura arraigar con diligente solicitud, se ha propuesto sostener y amparar el uso de todas las libertades y de todos los derechos sancionados; mas tambien corregir inexorablemente los abusos de cualquier género, que intencionada ó incautamente se cometan por colectividades ó por personas, sean cualesquiera su categoria y sus títulos.

Los medios y modos de realizar un fin patriótico deben ser tanto mas nobles y mas dignos, cuanto sean mas apreciables y mas preciosos los derechos de que al efecto se haya de hacer uso. Vele V. S. diligentemente porque sea respetado el derecho de reunion y de asociacion pacíficas, no menos que el de la libre emision del pensamiento; pero cuide con no menor diligencia de corregir los abusos que á la sombra de tan sagrados derechos se cometan; y puesto que todo ataque á la legalidad constituye un verdadero delito, y tiene en el Código marcada su pena, tan luego como V. S. tenga noticia de cualquier punible exceso en ese orden, adopte sin vacilacion las medidas oportunas para corregirlo y para sujetar los delinquentes á la accion de los tribunales de justicia.

Madrid 3 de diciembre de 1868.—Sagasta.—Señor gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad en esta provincia y para inteligencia de los señores alcaldes á quienes encargo su puntual cumplimiento en los casos que puedan ocurrir y que no espero, atendida la cordura de estos habitantes. Estando espedidas á los ciudadanos las vias para el ejercicio de todos sus derechos políticos y para las reclamaciones á que les induzca el ataque que á estos derechos ó los individuales inferan los particulares ó las autoridades, no puede tolerarse ninguna manifestacion ni protesta que esté fuera de las vias de la legalidad existente, fruto

que la mas grande de las revoluciones ha consagrado; y la autoridad que lo tolerase, que no tratase de reprimirla en el acto, primero con el libro del código penal en la mano, y despues, si esto no bastase con las armas de la fuerza pública que para estos casos estremos la ley pone á su disposicion, no cumpliría con su mas sagrado deber. Palma 8 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1427.

Sanidad marítima.—En la Gaceta de Madrid del 5 de este mes, se lee la orden espedida por el Exmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha del 4, cuyo tenor es como sigue:

«Mediante lo que resulta de los estados sanitarios últimamente recibidos en este Ministerio, quedan comprendidas en lo dispuesto por la circular fecha 2 del presente mes, sobre supresion de medidas de observacion y cuarentena, las procedencias del Brasil y Rio de la Plata, siempre que lleguen con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo.»

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 7 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1428.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 29 de noviembre último, se halla publicada la orden que por el Ministerio de Hacienda se comunicó el día anterior al Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depositos que dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de una instancia del contratista de Obras públicas D. Eduardo Gonzales Garcia, pidiendo autorizacion para constituir en fianza reguardos interinos nominativos por suscripciones al empréstito que establece el decreto del 28 de octubre último, y considerando no solamente equitativo, sino justo, que los que respondiendo á tan patriótico llamamiento tomaron parte en la operacion, disfruten ventajas iguales á las que gozan los tenedores de los demás efectos de la Deuda pública, ha tenido á bien resolver:

1.º Los referidos documentos interinos serán desde luego admisibles por su valor nominal para toda clase de alianzamientos de destinos, contratos y servicios públicos.

2.º Las dependencias del Tesoro, despues de las oportunas comprobaciones, harán constar en la factura de imposicion de aquellos valores, que son *legítimos* y *corrientes*.

3.º Llegada la época del canje por los bonos definitivos al portador á que alude el art. 11 del citado decreto, esa oficina, sin que medie orden de la Autoridad á cuya disposicion esté constituida la fianza y á la presentacion de la carta de pago que hubiere expedido, cuidará de verificar dicho canje, dando salida por formalizacion al primitivo depósito, ó ingresando en su equivalencia los bonos que le entregue el Tesoro, cuidándose de que en el nuevo resguardo que se facilite se consigne como referencia la numeracion de entrada y de

registro del que se cancele.

Y 4.º Para el efecto del canje, el imponente endosará en el acto de la imposición, á favor del Tesoro de ese establecimiento, los documentos provisionales que presente.

De órden del Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad Palma 3 de diciembre de 1868.—Pimitivo Serina.

Núm. 1429.

Sanidad marítima.—En la Gaceta de Madrid de 2 de este mes, se halla inserta la orden circular expedida por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Noviembre último, cuyo tenor es como sigue:

El sistema cuarentenario que se viene observando en nuestros puertos de algun tiempo á esta parte, no obedece á principios de uniformidad y de justicia, ni en definitiva ladea todos los riesgos. Las precauciones adoptadas, sobre no ser muchas veces de oportunidad, ni tener igual aplicacion en todos los puertos respecto á las mismas procedencias, llega un tiempo en que son perfectamente innecesarias, y desde entonces los inconvenientes de la observacion, superiores con mucho á las peligros que deseaba precaver, hacen que las disposiciones legales se violen con asentimiento público, en menoscabo del prestigio de la Autoridad y del principio de donde las leyes emanan. Esto por una parte, y por otra la poderosa consideracion de evitar al comercio marítimo graves perjuicios y vejaciones, consecuencia ineludible de las dilaciones, gastos ó impedimentos que lleva consigo aquel sistema, reclama con urgencia la supresion de las medidas que motivó el mal estado sanitario de algunos países, el cual afortunadamente ha desaparecido, segun los datos suministrados directamente á este Ministerio y por el de Ultramar. En su conformidad, he venido en disponer que se reciban á libre plática todos los buques que con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo, procedan de nuestras Antillas, del Golfo mejicano, de Costa Rica, Venezuela y Honduras, del Perú, de Inglaterra y puertos del Báltico, así como de Italia y de la Argelia; cuyas procedencias venian sujetas á cuarentenas las unas y á tres dias de observacion otras, por reales órdenes de 25 de abril, 16 y 18 de mayo, 13 de junio, 20 23 de julio, 8, 15 y 31 de agosto del presente año, que quedan sin efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

He dispuesto su publicacion por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 5 de diciembre de 1868.—Pimitivo Serina.

Núm. 1430.

Elecciones.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion, me ha dirigido con fecha 3 del corriente mes, la comunicacion del tenor siguiente:

«Aunque el decreto de 9 de noviembre

último sobre el ejercicio del sufragio universal, prescribe de una manera clara, y hasta minuciosa, todas las operaciones electorales, varios alcaldes han puesto en duda sin embargo, si la eleccion de ayuntamientos ha de durar cuatro dias, ó solamente tres; consultando con tal motivo á los Gobernadores de provincia. Pero los artículos 31 y siguientes, hasta el 60 inclusive del mencionado decreto, están terminantes; y segun ellos, la eleccion de ayuntamientos durará cuatro dias, votándose en el primer dia la mesa, y en los tres restantes los concejales, salvo el caso de que habla el párrafo segundo del art. 59.

—Lo que de órden del Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion, comunico á V. S. para su inteligencia, encargándole al propio tiempo que lo haga insertar en el Boletín oficial de la provincia.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad é inteligencia de los municipios. Palma 7 de diciembre de 1868.—Pimitivo Serina.

Núm. 1431.

Seccion de Fomento.—Montes.—Habiendo quedado desierta por falta de licitadores, la subasta anunciada para el dia 29 de noviembre último, de la poda de pinos y roza de leñas bajas en el monte público de Fornalutx num.º 6.º del catálogo de los exceptuados, denominado Basa, se saca de nuevo á licitacion el expresado aprovechamiento bajo las mismas condiciones y con rebaja del tipo, el que queda reducido á cuarenta escudos. La nueva subasta tendrá lugar á las once de la mañana del dia 20 del actual en Fornalutx, en las casas municipales ante el alcalde asistido de una comision del ayuntamiento y del ayudante del cuerpo de montes, actuando el secretario del municipio. Palma 7 diciembre de 1868.—Pimitivo Serina.

Núm. 1432.

Telegrafos.—En la Gaceta de Madrid número 335 correspondiente al dia 30 de noviembre último se halla inserto el decreto expedido por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 28 del citado mes del tenor siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Las revoluciones se justifican en último término, y se consolidan por los beneficios que en los pueblos difunden; y el Telégrafo puede, sin duda cooperar poderosamente á este patriótico afan del Gobierno Provisional. No es solamente un instrumento indispensable hoy en la gobernacion del Estado, que traslada, por decirlo así, los acontecimientos á la vista de los Gobiernos, ó lleva instantáneamente su presencia, su juicio personal y su pensamiento, allí donde puede ser más necesario. Es principalmente, ó debe ser, el auxiliar infatigable de la industria y el comercio, que, abreviando las distancias ó los tiempos, multiplica su actividad. Recogiendo y transmitiendo tambien, apenas manifestados, los fenómenos que en el órden físico se producen á largas distancias, suministra á la ciencia los elementos indispensables para determinar con mayor precision las leyes que rigen la existencia de nuestro globo.

Desgraciadamente España no ha obtenido hasta hoy de tan prodigioso invento los beneficios que ha prestado en otros países. Considerando hasta aqui más especialmente como medio de gobierno, se le ha encerrado, dentro de estrechos límites, é incomunicado por su precio con las clases más numerosas y más necesitadas de sus servicios. Así, la comparacion de los resultados estadísticos, que importa poner á la vista del país, nos presenta compartiendo con la Rusia, y menos justificadamente, la vergüenza de ocupar el último puesto en la escala de los pueblos cultos de Europa.

Extender, pues, y generalizar el uso del Telégrafo, y aumentar el núm. de sus aplicaciones, es una tarea digna, al par que un deber, del gobierno salido del seno de la revolucion de setiembre.

No es nueva en España la idea de utilizar en bien general, como en otros países, las líneas telegráficas de los ferro-carriles. Inicida en la Administracion anterior, fué aceptada bajo cierta presion por la mayoría de las compañías y resistida por otras. Probablemente la hubieran hecho impracticable las condiciones estipuladas. Modificadas estas en terminos de mayor equidad é independencia, es de esperar que todas las empresas quieran concurrir á la realizacion de un pensamiento que asocia su conveniencia á la utilidad general del país.

Tampoco es nueva la idea del establecimiento de estaciones municipales, creadas y sostenidas por los pueblos; pero el escaso número de las que hoy existen, siendo tan vivo el interes que lo los manifiestan por entrar en la circulacion telegráfica, permite atribuir tambien su resistencia á las condiciones que se adoptaron. Darles facilidades para satisfacer sus deseos y llamar en su ayuda á la industria particular son las ideas que han dominado en la redaccion de las nuevas bases que hoy se les proponen.

Otros Gobiernos verian en esta extension de las comunicaciones telegráficas un motivo de peligro ó de inquietud. Porque los Gobiernos populares no deben temer las y porque en ningun caso podria ser peligrosa la incorporacion de líneas de corta extension ó organizadas como las de los ferro-carriles, y sometidas necesariamente á la interencion de las del Estado, solo consigna en las nuevas bases el derecho de suspender su uso en determinados casos: derecho que procede de la naturaleza de esta funcion, que, como los correos, la viabilidad y otras, pertenece al Estado.

Pero no bastaria extender los hilos telegráficos por el país; es indispensable al mismo tiempo, para generalizar su uso, reducir el precio de sus servicios. Cuanto él influye en este sentido lo demuestran tambien los resultados estadísticos. Un solo semestre incompleto, el primero de 1867, rigió el precio de 4 rs. por diez palabras, y subió á cerca de 252.000 el número de los despachos cursados: en el semestre siguiente, elevado otra vez el tipo á 8 rs., se reduce inmediatamente su número á 219.000: de modo que puede calcularse en 70.000 al año la baja que de la diferencia de precio resulta. El Gobierno Provisional, que considera el Telégrafo como un servicio público, y no como una renta, adoptaría desde hoy el precio de los países más favorecidos en este concepto, si la situacion del Erario lo consintiese. Por ella únicamente se limita á restablecer el precio de 4 rs., proponiéndose reducirlo á medida que sus recursos ó los rendimientos del ramo lo permitan.

Entre las nuevas aplicaciones que del Telégrafo pueden hacerse, la más importante sin duda es el giro mútuo de pequeñas cantidades, que hoy verificá ya el Tesoro

por medio de libranzas. Sin desnaturalizar su objeto y sus condiciones, sin perjudicar al comercio, y sirviendo principalmente á las clases menesterosas, con provecho de la Hacienda, el Telégrafo puede añadir á este servicio público las ventajas que le son inherentes.

Otra aplicacion, no menos importante quizá, es la que en otros países se hace á las señales marítimas que anticipan al comercio datos y noticias convenientes á sus cálculos, al par que tranquilidad ó consuelo á las familias. Todos los Estados de Europa cuentan ya en sus costas un número considerable de estaciones *semafóricas*, y España no tiene ninguna. Sin embargo, por su situacion en los confines occidentales de esta parte del mundo, centinela avanzado sobre ambas Americas, deberia haberse adelantado, en bien del comercio universal, á adoptar este progreso científico y material de nuestros tiempos.

Por último, la situacion de las estaciones telegráficas del Estado, unas en medio de las cordilleras que cruzan nuestro territorio, otras en el fondo de las regiones hidrográficas que forman, y en la dilatada extension de nuestras costas de ambos mares, parece convidar á que se recojan por su mediacion las observaciones meteorológicas, tan descuidadas entre nosotros y tan útiles para la agricultura y la navegacion en particular, como para los progresos de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que la restablecido desde el dia 1.º del próximo diciembre, en todas las estaciones telegráficas de la Nacion, el precio de 4 rs. en sellos del ramo, por cada diez palabras de pago que el despacho contenga.

Art. 2.º Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos para suprimir las estaciones que actualmente se encuentren en el caso del art. 6.º

Art. 3.º Se le autoriza tambien para aplicar á la mejora del estado de las líneas y á la extension y aumento de sus usos, las economías que, sin perjuicio del servicio, pueda hacer en los diferentes capítulos de su presupuesto.

Art. 4.º Se la autoriza igualmente para celebrar con las compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos, Sociedades, empresas y particulares los contratos á que se refieren las bases adjuntas, que se les proponen á fin de extender el uso del Telégrafo, sometiendo á la aprobacion de este ministerio cualquiera modificacion que la conveniencia aconseje.

Queda la misma Direccion encargada de cumplir y hacer cumplir las cláusulas de los contratos, á partir del dia en que las estaciones respectivas sean abiertas al servicio público.

Art. 5.º Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos:

1.º Para organizar, de acuerdo con la Direccion del Tesoro, el giro mútuo de pequeñas cantidades, por medio del Telégrafo, sin perjuicio del de libranzas que hoy existe.

2.º Para situar estaciones semafóricas en los puntos más oportunos de nuestras costas, principiando por las de Tarifa y Cabo de Finisterre ó Estaca de Vares.

3.º Para organizar, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico de Madrid, en las estaciones telegráficas más convenientemente situadas un servicio de observaciones meteorológicas, que se publicará semanalmente en los Boletines oficiales de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º En adelante será suprimida toda estacion por cuenta del Estado que durante un año no cubra la tercera parte de los gastos que por el servicio facultativo cause; á no exigir su conservacion altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico por consecuencia de su situacion.

Madrid 28 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

RELACIONES ESTADÍSTICAS

citadas en el decreto anterior, según los datos oficiales más recientes.

A cada legua superficial corresponden:

	Kilómetros de línea
En Bélgica.	2.0
Inglaterra.	1.8
Prusia.	1.8
Francia.	1.7
Suiza.	1.6
ESPAÑA.	1.3
Holanda.	1.2
Portugal.	1.1
Italia.	1.0
Austria.	0.9
Rusia.	0.2

A cada estacion corresponden:

En Bélgica.	9
Holanda.	11
Inglaterra.	12
Suiza.	13
Italia.	17
Austria.	26
Francia.	27
Prusia.	27
Portugal.	30
ESPAÑA.	64
Rusia.	99

A cada estacion corresponden:

	Habitantes.
En Suiza.	8 000
Bélgica.	12.000
Inglaterra.	13.000
Holanda.	18.000
Italia.	24.000
Prusia.	28.000
Francia.	31.000
Portugal.	32.000
Austria.	42.000
ESPAÑA.	77.000
Rusia.	185.000

Expiden un telegrama al año:

	Habitantes.
En Holanda cada.	3
Bélgica id.	4
Suiza id.	4
Inglaterra id.	6
Italia id.	7
Portugal id.	9
Prusia id.	12
Francia id.	13
Austria id.	17
ESPAÑA id.	21
Rusia id.	69

(Se continuará.)

Núm. 1433.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 28 de noviembre último ha trasla-

do á esta corporacion la siguiente orden que con fecha 24 del mismo mes le habia comunicado el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion.

«Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de octubre último, y debiendo entonces cesar los contadores de fondos provinciales como se previene en la 2.ª de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de secretarios de dichas corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42, de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen, como ministro de la Gobernacion, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de secretarios de las Diputaciones provinciales.

2.ª Los aspirantes presentarán en este ministerio hasta el 10 de enero próximo sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del artículo 27 de la ley de 21 de octubre último y los del artículo 38, que concurren en cada uno de los interesados.

3.ª Los exámenes de que hablan los artículos 39 y 40 de dicha ley darán principio ante la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado, el día 20 de enero de 1869 y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.

Y 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificación, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas en conformidad con el artículo 41 de la repetida ley.»

Y teniendo que proveerse la secretaría de esta corporacion se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los aspirantes á dicha plaza, por haberlo así acordado la Diputacion en sesion de 4 de este mes. Palma 5 de diciembre de 1868.—El secretario interino, Lino Pinillos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Artículo 1.º Se crea, bajo la direccion y presidencia del ministro de Hacienda, una comision especial, compuesta de personas de notoria competencia, con objeto de preparar los presupuestos que han de someterse á la deliberacion de las Cortes Constituyentes, y redactar un proyecto de ley de contabilidad legislativa que asegure su puntual é inescusable observancia.

Art. 2.º Formarán parte de esta comision los funcionarios que ejerzan el cargo de ordenadores generales de pagos en los diferentes ministerios, y concurrirán á ella cuando sean invitados los directores generales de los diversos ramos de la administracion, siempre que convenga oírlos acerca de las cuestiones de su especial competencia.

Art. 3.º Esta comision se reunirá inmediatamente, y en tanto que por los demas ministerios se formulan y remiten á este de Hacienda los presupuestos respectivos, se ocupará:

1.º En formar una liquidacion del presupuesto pendiente, á fin de determinar con entera exactitud el verdadero déficit existente por todos conceptos hasta 1.º de

octubre próximo pasado, y los resultados de la administracion pública hasta la fecha más cercana posible á la en que han de comenzar á regir los presupuestos de 1869 á 1870.

2.º En el estudio fundado en los resultados del último trienio del producto de cada una de las contribuciones y demas rentas é ingresos del Tesoro, á fin de calcular la cantidad que puede señalarse á cada ramo productivo en el próximo presupuesto, según las tendencias de alza, de baja, ó de permanencia que en los mismos se observan, determinando las causas que puedan haber influido en las alteraciones observadas.

3.º En la fijacion por igual procedimiento del importe verdadero de cada uno de los servicios del Estado, aumentándolos ó disminuyéndolos, según las variaciones introducidas con posterioridad al último trienio.

4.º En la formacion del proyecto de ley de contabilidad legislativa, separándola de la administrativa, y organizacion del tribunal de Cuentas, con las condiciones de aptitud y absoluta independencia necesarias para garantizar el puntual cumplimiento de la ley de presupuestos.

5.º En estudiar las economías que puedan realizarse sin menoscabo de los servicios públicos, así como los medios de hacer más productivas las diversas rentas del Estado, con ventaja de las clases contribuyentes.

Art. 4.º La comision propondrá la cualidad de deuda flotante que no sea necesario crear, supuesta la liquidacion de la caja de Depósitos, y su separacion é independencia completa del Tesoro; los documentos en que dicha deuda ha de consistir, y forma y término de su estincion, si el primer presupuesto no pudiese resultar del todo nivelado.

Art. 5.º Con todos estos datos y antecedentes, y ajustándose á las instrucciones que se le irán comunicand oportunamente, la comision redactará el proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1869 á 1870, que ha de someterse al exámen y deliberacion de las Cortes Constituyentes.

Madrid 4 de diciembre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 5 d. diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La Junta Superior facultativa del cuerpo de Telegrafos, con la mision ordinaria de *informar* en los asuntos de importancia de este servicio público y tambien como *disciplinaria* (aumentada en estos casos con cierto número de Jefes de la Direccion general) corresponde á un sistema económico-administrativo que los adelantos de la ciencia, el espíritu de nuestra revolucion y las necesidades de los pueblos condenan de consumo. Un Cuerpo para cuyo ingreso en él son indispensables condiciones adecuadas de aptitud; que contiene una serie gradual de gerarquias fundada en otra serie gradual de funciones, y el principio del ascenso por antigüedad debe encerrar en su seno, y encierra en efecto, los elementos necesarios de saber y experiencia para la más acertada resolucion de las cuestio-

nes que en el orden facultativo y en el económico puede presentar el servicio. Es una rueda que complica y retarda el movimiento administrativo, y que quizá en ningun otro ramo se justifica menos que en el de Telegrafos, supuesto el estado de desarrollo en que se encuentra.

Simplificar la máquina administrativa reduciendo los gastos del Estado á los meramente indispensables, y facilitar el desenvolvimiento de la libertad en todas sus manifestaciones, son los resultados que justamente espera el país del triunfo de la revolucion, y á los que el Gobierno Provisional dirige resueltamente todos sus esfuerzos.

El desarrollo creciente de los intereses materiales y de la ilustracion exige que el telegrafo alcance con su poderosa influencia á mayor número de pueblos, de algunos de los cuales ha sido separado por la dominacion caida; y de aquí la necesidad tambien de aminorar los gastos que no sean absolutamente precisos para tan importante reforma, que en breve deberá establecerse.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me están conferidas como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telegrafos.

Art. 2.º Cuando por la gravedad ó importancia de los asuntos el Gobierno ó el Director general juzgue conveniente oír el parecer de una Junta, se formará esta, con el carácter de *consultiva*, de seis Jefes con destino en la Direccion general, bajo la presidencia de Ministro de la Gobernacion, del Director general ó del Jefe superior á quien el segundo designe, interin se resuelve en la nueva organizacion del Cuerpo la forma en que ha de suplirse este trámite.

Art. 3.º Por consecuencia del art. 1.º quedan declarados cesantes por su presion de sus destinos, con el haber que por clasificacion les corresponda, los Inspectores generales Don Antonio Lopez de Ochoa, D. José Perez bazo y D. Francisco Blanco Roda, sin perjuicio de los derechos que por la nueva organizacion del Cuerpo se concedan á los exedentes de la planta personal de mismo.

Madrid 23 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 27 de noviembre.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.